



EXPEDIENTE N° : 098-2012-OEFA/DFSAI/PAS/EL
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RIO BAÑOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 50 KV BAÑOS V – S.E. BAÑOS IV – S.E. ANIMÓN CON DERIVACIÓN T49 – S.E. ALPAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATAVILLOS ALTO Y SANTA CRUZ DE ANDAMARCA, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA; DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYAN, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN; DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : NO CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C. debido a que construyó y operó parte del Proyecto de la "Línea de Transmisión en 50 kV S.E. Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón con derivación T49 S.E. Alpamarca" sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente; conducta que incumple el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el Artículo 7° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C. toda vez que subsanó la conducta infractora y no resulta pertinente su dictado.

Lima, 17 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El día 7 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Línea de Transmisión 50 kV, Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón con derivación T49 – S.E. Alpamarca (en lo sucesivo, Línea de Transmisión), operada por Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C. (en lo sucesivo, Egerba), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2012).
2. Los resultados de la Supervisión Especial 2012 fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de febrero del 2012 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)² y

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20537761670.

² Folios 9 y 10 del Expediente.





analizados en el Informe N° 04/02-2012/RHM de febrero del 2012 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³.

3. Mediante Carta N° 200-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2012⁴, la cual fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1116-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio del 2014⁵ la Subdirección de Instrucción e Investigación inició procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Empresa de Generación Río Baños S.A.C. habría construido y operado parte del proyecto de la "Línea de Transmisión en 50 kV S.E. Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón con derivación T49 S.E. Alpamarca" sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.	Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 7° Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM.	Numerales 3.2 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT



4. Los días 20 de julio del 2012, 27 de marzo del 2013, 11 de diciembre del 2013, 8 y 29 de mayo y 9 de julio del 2014, Egerba presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:
- No contar con un estudio de impacto ambiental es una conducta que infringe el principio de preventivo y precautorio y no el principio de conservación del ambiente, por lo que la imputación de la infracción establecida en el Numeral 3.2 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de Electricidad) vulnera el principio de tipicidad, en la medida que se estaría sancionando a Egerba por la configuración de una conducta que no constituye el supuesto tipificado.
 - Aplicar el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad vulnera el principio de tipicidad, en tanto Egerba no necesita de concesión de transmisión eléctrica y además contiene una tipificación general y abierta, que no permiten obtener certeza alguna de qué conductas

³ El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

⁴ El acto de inicio, obrante a folios del 8 al 13 del Expediente, fue debidamente notificado el 22 de mayo del 2012.

⁵ El acto de variación, obrante a folios del 250 al 252 del Expediente, fue debidamente notificado el 18 de junio del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1583-2014, obrante a folio 253 del Expediente.

⁶ Folios del 15 al 29 y del 40 al 54 del Expediente.





pueden constituir una infracción, hecho que finalmente deriva en una carencia de previsibilidad y seguridad jurídica para el administrado en el marco del régimen sancionador.

- (iii) De acuerdo al Cuaderno de Obras la ejecución del Proyecto se inició en febrero de 2008 y, por tanto, se realizaron bajo el amparo del Artículo 7° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y el antiguo Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), el cual supeditaba la obligación de contar con una certificación ambiental previa a la ejecución de obras a partir de la entrada en vigencia de su reglamento.
- (iv) En virtud del principio de aplicación inmediata de la norma, el actual Artículo 3° de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 de junio del 2008, sólo puede ser aplicado a situaciones posteriores a la emisión de dicho dispositivo legal.
- (v) La variación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1116-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el debido procedimiento, en tanto ésta debió realizarse dentro del plazo de ciento (180) días establecido en el Numeral 11.2 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.
- (vi) La variación de cargos puede darse después de los descargos iniciales y antes de la actuación de cualquier medio probatorio presentado en el expediente, caso contrario la práctica de esta competencia en cualquier estado de tramitación podría exponer al administrado a dilaciones innecesarias e injustificadas en el presente procedimiento sancionador.
- (vii) La Subdirección de Instrucción e Investigación no ha probado ni ha delimitado qué partes de la Línea de Transmisión no habrían contado con una previa certificación ambiental, con lo cual se afectaría el principio de presunción de licitud del administrado, recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
- (viii) La Subdirección de Instrucción e Investigación, quien tiene la carga de la prueba, no ha probado que la construcción de la Línea de Transmisión sin contar con la certificación ambiental previa haya producido un menoscabo al ambiente, por lo que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud antes señalado.
- (ix) Finalmente, la empresa ha cumplido con ejecutar el trámite de aprobación de un instrumento de gestión ambiental para la Línea de Transmisión, el cual ha conseguido la conformidad a través del Oficio N° 2906-2013-MEM/AE del 29 de octubre de 2013.





5. Los días 18 de febrero del 2013, 29 de mayo del 2013 y 29 de octubre del 2014 se llevaron a cabo las Audiencias de Informe Oral⁷ solicitadas por la empresa, en las cuales se reiteraron los argumentos señalados en sus escritos de descargos⁸.
6. El 2 y 13 de mayo de 2014 y el 22 de febrero del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a Egerba la remisión de la documentación que sustente el inicio y finalización de las obras de construcción de la Línea de Transmisión, así como el estado actual de los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012⁹.
7. De acuerdo a ello, la empresa dio cumplimiento al requerimiento de información antes señalado los días 8 y 29 de mayo del 2014 y 29 de febrero del 2016¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento se han vulnerado los principios de debido procedimiento, presunción de licitud y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Egerba habría construido y operado parte del proyecto de la Línea de Transmisión sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, y de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

⁸ Folios 98, 193, 293 y 294 del Expediente.

⁹ Folios 175, 188 y 295 del Expediente, respectivamente.

¹⁰ Folios del 176 al 181, del 194 al 235, 297 y 298 del Expediente, respectivamente.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

III.1.1. Aplicación de la Ley N° 30230 al hecho imputado

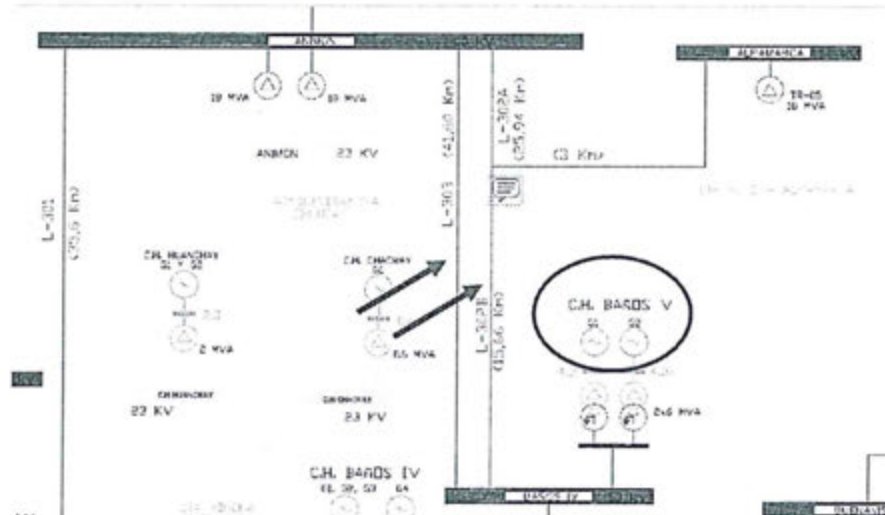
13. En el presente caso, resulta pertinente analizar la aplicación de la Ley N° 30230 debido a que el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a la presunta infracción de realizar obras de construcción y operación de una línea de transmisión sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.



14. Sobre el particular, es preciso señalar que en el sector eléctrico la actividad central o principal recae en el sistema de generación (conjunto de instalaciones de producción de energía eléctrica), la cual se apoya de los sistemas de transmisión para el transporte de energía eléctrica producida a través de instalaciones como líneas de transmisión¹². De ello, entonces, se desprende que las líneas de transmisión son instalaciones complementarias o conexas a un sistema de generación.
15. En el presente caso, conforme se advierte del Esquema de Unifilar del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional elaborada por el COES – SINAC, la Línea de Transmisión tiene su punto de inicio en el S.E. Baños IV, la cual se conecta directamente a la Central Hidroeléctrica Baños V, de titularidad de Empresa Administradora Chungar S.A.C, conforme se observa a continuación:

¹²

Resolución Ministerial N° 091-2002-EM/VME que aprueba la Norma DGE-Terminología en Electricidad y Norma DGE-Símbolos Gráficos en Electricidad.



Fuente: Esquema de Unifilar por niveles de tensión del SEIN. COES – SINAC, febrero del 2016.

16. En ese sentido, se desprende que la Línea de Transmisión es una instalación conexas a la Central Hidroeléctrica Baños V.
17. Respecto de la referida central hidroeléctrica, cabe indicar que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección Regional de Lima mediante Oficio N° 276-2010-DRL-GRDE-DREM.
18. En tal sentido, se desprende que la presente conducta no calza en los supuestos de excepción del artículo 19° de la Ley 30230, debido a que la actividad principal (generación de energía eléctrica) cuenta con la certificación ambiental.
19. Por consiguiente, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.
22. Sin perjuicio de lo anterior, en los numerales siguientes se analizará si es que la construcción de la Línea de Transmisión contaba con la certificación ambiental correspondiente.





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si se vulneró los principios de debido procedimiento, presunción de licitud y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

a) Presunta vulneración al principio de debido procedimiento

27. Egerba señala que la variación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1116-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de debido procedimiento, en tanto ésta debió realizarse dentro del plazo de ciento (180) días establecido en el Numeral 11.2 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





N° 012-2012-OEFA-CD. Agrega que la variación de cargos puede darse después de los descargos iniciales y antes de la actuación de cualquier medio probatorio presentado en el Expediente, caso contrario la práctica de esta competencia en cualquier estado de tramitación podría exponer al administrado a dilaciones innecesarias e injustificadas en el presente procedimiento sancionador.

28. El principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
29. Ahora bien, el OEFA tiene, entre otras, la facultad de normar los procedimientos a su cargo, tal como señala el Literal e) del Artículo 11° de la Ley del SINEFA¹⁶. En aplicación de dicha función normativa se aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas.
30. Así, para el logro de dicho objeto, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁷ estableció que la Autoridad Instructora tiene la potestad de **variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador**, debiendo garantizar para ello el



¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

¹⁶ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA

(...)
e) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD,

"Artículo 14°.- Variación de la Imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente."

Dicho artículo se mantiene en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, tal como se detalla a continuación:

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente. Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".






ejercicio del derecho a la defensa del administrado. Así, dicha norma no establece un plazo en el que la Autoridad Instructora pueda realizar la variación, pero sí la obliga a realizarla otorgándole un plazo razonable a la empresa para que presente los descargos que considere pertinentes.

31. Esta potestad es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material¹⁸ e impulso de oficio¹⁹, **el funcionario encargado del procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción.** Ello no afecta el derecho de defensa del administrado, pues precisamente se somete a un procedimiento para que su situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales²⁰.
32. En ese sentido, en la resolución de variación se otorgó un plazo razonable para que el administrado presente los descargos a las imputaciones planteadas por la Autoridad Instructora.
33. En el presente caso, la variación de la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1116-2014-OEFA/DFSAI/SDI ha sido claramente establecida y puesta oportunamente en conocimiento de Egerba con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos, en un plazo de quince (15) días hábiles. En efecto, el 9 de julio del 2014 la empresa presentó sus descargos a la variación del procedimiento, así como ha ejercido el uso de la palabra el día 29 de octubre del 2014. Por tanto, resulta evidente que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en el presente caso y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
34. Por otra parte, respecto al plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, cabe reiterar que la normativa no señala un plazo en el cual la Autoridad Instructora deba ejercer su potestad de variar el procedimiento administrativo sancionador.
35. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha indicado que el plazo para resolver el procedimiento este será razonable de acuerdo a las circunstancias de cada caso, considerando: (i) la complejidad del asunto a resolver; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y, (iv) las consecuencia que la demora produce en las partes²¹. Asimismo, ha señalado que **el incumplimiento**



¹⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. "

¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

²⁰ OSSA Arbeláez, Jaime. "Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática". Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.

²¹ Fundamento jurídico 21 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.





del plazo fijado para resolver el procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento²².

- 36. En el presente caso, la variación de cargos se efectuó con el objetivo de especificar el hecho imputado en base a las acciones de supervisión y los indicios respecto a la comisión de una infracción administrativa, todo ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la Autoridad Instructora y en atención al principio de verdad material.
- 37. En ese sentido, **dicha variación de cargos tuvo como finalidad que Egerba pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa de acuerdo a los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012 y los actuados en el Expediente.** Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- 38. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento del administrado, en la medida que la variación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 1116-2014-OEFA/DFSAI/SDI se realizó en uso de las facultades otorgadas al OEFA y otorgando plazo a la empresa para que se pronuncie sobre los cargos imputados.

b) Presunta vulneración al principio de presunción de licitud

- 39. Egerba alega que la Subdirección de Instrucción e Investigación no ha probado ni ha delimitado qué partes de la Línea de Transmisión no habrían contado con una previa certificación ambiental, con lo cual se afectaría el principio de presunción de licitud del administrado, recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 40. Al respecto, el principio de presunción de licitud establece que la autoridad administrativa deberá presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
- 41. **Cabe precisar que la certeza absoluta de los hechos no corresponde ser determinada durante la etapa de instrucción, sino más bien en la etapa resolutive donde la Autoridad Decisora se pronuncia sobre la responsabilidad del administrado, aplicando el principio de la libre valoración de la prueba y en aplicación del principio de verdad material²³.**
- 42. Por otro lado, corresponde manifestar que sin perjuicio del grado de verosimilitud necesaria para iniciar el procedimiento, constituye un requisito fundamental que el acto administrativo, a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos, debe encontrarse debidamente motivado²⁴.

²² Fundamento jurídico 23 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

²³ El principio de libre valoración de la prueba se encuentra ampliamente regulado en diversos ordenamientos jurídicos. En el Perú, el Tribunal Constitucional peruano ha recogido el principio de libre valoración de la prueba en la sentencia recaída en el Expediente N° 618-2005-HC/TC.

²⁴ Al respecto, Alonso Peña Cabrera sostiene: "No sólo el principio de «imputación necesaria», se imbrica con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la «debidamente motivación», pues si en la sentencia (auto) judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en Derecho, donde se explicita con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico), las razones por las cuales se arriba a tal o cual parecer, lo cual determina un menoscabo al derecho que tiene toda persona, de conocer con rayana exactitud los motivos del amparo o del desamparo jurisdiccional." En: El Principio de Imputación Necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista.





43. Así, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA es iniciado de oficio²⁵ ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de la supervisión directa²⁶).
44. En el presente caso, cabe advertir que el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Egerba a través de la Carta N° 200-2012-OEFA/DFSAI/SDI y variado mediante Resolución Subdirectoral N° 1116-2014-OEFA/DFSAI-SDI obedece a los indicios de una supuesta infracción administrativa constituida por hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012, encontrándose debidamente motivada pues señala como medio probatorio de las presuntas infracciones (que a su vez dieron mérito al inicio del procedimiento), lo manifestado por la Supervisora mediante el Informe de Supervisión.
45. Asimismo, a efectos de resolver este procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección deberá pronunciarse sobre cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente (incluyendo los presentados por Egerba) realizando la valoración correspondiente de los mismos y determinando la responsabilidad, de ser el caso, por los extremos de la Línea de Transmisión que hayan sido ejecutados sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio presunción de licitud ni de verdad material al iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. En ese sentido, se concluye que la resolución de inicio del procedimiento en el presente caso se encuentra debidamente motivada, asimismo se sustenta en medios probatorios suficientes que acreditan la verosimilitud de la comisión de las presuntas infracciones, por lo que lo alegado por la empresa respecto a la supuesta falta de pruebas y por ende, vulneración al principio de presunción de licitud y verdad material, corresponde ser desestimado.



- ²⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 103°.- Formas de iniciación del procedimiento
El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado."
- ²⁶ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa
6.1 La supervisión directa se clasifica en función de su programación o la existencia de verificación en campo, y se ejerce a través de muestras respecto del universo de obligaciones a cargo del administrado.
6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:
a) Supervisión Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
b) Supervisión Especial: Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:
(i) Actividades informales o ilegales.
(ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.
(iii) Denuncias.
(iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.
(v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.
El presente listado es enunciativo y no taxativo.
6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:
a) En campo: Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
b) Documental: No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado."





c) **Presunta vulneración al principio de tipicidad**

(i) Respecto del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad

47. Con relación a lo indicado por el administrado que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad vulnera el principio de tipicidad por ser este un dispositivo general, se debe precisar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integrados en el ordenamiento jurídico, los mismos que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.

48. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que no permite obtener certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en distintas normas del sub sector electricidad.

49. Por otro lado, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad es de aplicación a aquellos titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos.

50. Al respecto, conforme a lo señalado en la presente resolución, Egerba contaba con los derechos de propiedad y las servidumbres requeridas para la ejecución del proyecto de la Línea de Transmisión, por lo que no necesitaba solicitar al Ministerio de Energía y Minas una concesión para realizar las actividades de transmisión eléctrica.

51. En este sentido, y considerando que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad tipifica la sanción a aplicar a aquellos titulares de concesión y/o autorización que incumplan disposiciones de carácter ambiental contenidas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, **dicho numeral no resulta de aplicación a Egerba, pues dicha empresa no es concesionaria de la Línea de Transmisión.**

52. En consecuencia, no correspondería sancionar a Egerba conforme al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, por lo que corresponde archivar la imputación en dicho extremo, en tanto dicha empresa no requería de una concesión para realizar actividades de transmisión de energía eléctrica conforme al Artículo 3° de la LCE.

(ii) Respecto del Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad

53. Egerba señala que la Subdirección de Instrucción e Investigación, quien tiene la carga de la prueba, no ha probado que la construcción de la Línea de Transmisión





sin contar con la certificación ambiental previa haya producido un menoscabo al ambiente, por lo que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.

54. Asimismo, con relación a los descargos efectuados por el administrado sobre la vulneración al principio de tipicidad por sancionar una conducta que no constituye el supuesto tipificado en el Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, se debe señalar que dicho dispositivo resulta aplicable cuando una empresa no cumple con las normas de conservación al ambiente al momento de ejecutar las obras.
55. Para el presente caso, cabe precisar que tanto la Ley del SEIA como el Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, RPAAE), forman parte del marco jurídico desarrollado por el Estado orientado a la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad a lo establecido en el Numeral 85.1 del Artículo 85° de la Ley General del Ambiente²⁷.
56. En cuanto a la Ley del SEIA, ésta tiene como finalidad el identificar, prevenir, supervisar, controlar y corregir anticipadamente los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Por lo tanto, la Ley del SEIA, siendo una norma sobre conservación del ambiente, contiene la prohibición de ejecutar proyectos y actividades de servicios y comercio que causen impactos ambientales sin contar con la certificación ambiental²⁸.
57. En el mismo sentido, el RPAAE tiene como finalidad normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible²⁹. En consecuencia, el RPAAE, siendo también una norma sobre conservación ambiental, indica que las personas naturales o jurídicas que no requieran de concesión ni autorización, para ejercer actividades de generación, transmisión y distribución, deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar el impacto de sus actividades en el ambiente. Esto guarda estrecha relación con lo establecido en el Artículo 25° de la Ley General del Ambiente, que indica que los EIA deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.



²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 85°.- De los recursos naturales y del rol del Estado

85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.

(...)"

²⁸ Es de la misma impresión el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que en el considerando 78 de la Resolución N° 280-2013-OEFA/TFA señala que: "La Ley N° 27446 tiene como finalidad identificar, prevenir supervisar, controlar y corregir anticipadamente los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. En consecuencia, y de acuerdo con lo señalado anteriormente, la Ley N° 27446 es una norma sobre conservación del ambiente que contiene la prohibición de iniciar la ejecución de proyectos y actividades de servicios y comercio que causen impactos ambientales, sino se cuenta previamente con la certificación ambiental correspondiente, contenida en Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

²⁹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 2°. El objetivo del presente Reglamento es normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución, con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible."





58. De conformidad a lo indicado, el no contar con un EIA aprobado por la autoridad competente vulnera las normas de conservación del ambiente, en tanto las normas infringidas por el administrado son precisamente normas cuya finalidad es establecer medidas para la conservación del mismo. Por tanto, la construcción y operación de la Línea de Transmisión sin contar previamente con certificación ambiental, vulnera la Ley del SEIA y el RPAAE, configurando una infracción a la tipificación estipulada en el Numeral 3.2. de la Resolución N° 028-2003-OS/CD.
59. De lo indicado se desvirtúa también la afirmación señalada por la empresa Egerba respecto a que la Subdirección de Instrucción e Investigación no ha demostrado que la construcción de una línea de transmisión sin contar con un EIA aprobado por la autoridad competente vulnera la conservación del ambiente, pues como ya se señaló normas como la Ley del SEIA y el RPAAE tienen como finalidad establecer medidas para la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y, por lo tanto, el mero hecho de haber ejecutado las obras y operado parte del proyecto de la Línea de Transmisión sin contar con un EIA aprobado por la autoridad competente, constituye una vulneración a la conservación del ambiente.
60. En consecuencia, el Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, no ha infringido el Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁰.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Egerba habría construido y operado parte del proyecto de la Línea de Transmisión sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, y de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

a) Naturaleza del Estudio de Impacto Ambiental

61. El Artículo I de la Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo³¹. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
62. Por ello, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través

³⁰ Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

³¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".





de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.

63. En este sentido, los instrumentos de gestión ambiental tienen como objetivo alcanzar la finalidad trazada en la Política Nacional del Ambiente, referida a mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo, así como el desarrollo sostenible del país, **mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible** de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona³².
64. A partir de la Política Nacional del Ambiente, adoptada en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución³³, surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Tal es así que el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁴, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible³⁵.
65. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino **también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado**, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente³⁶.



³² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

³³ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

³⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

³⁶ LANEGRA QUISPE, Iván K. Ob. Cit. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: ...", p. 140.





66. Asimismo, la Ley General del Ambiente establece que los titulares de todas las actividades económicas se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional³⁷. En este contexto, los particulares deberán adoptar las medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales, una vez aprobados por la autoridad pertinente constituyen la certificación ambiental³⁸ y son fuente de obligaciones para todo aquel que desarrolle dichos proyectos de inversión.
67. De acuerdo a ello, el no contar con el mencionado instrumento de gestión ambiental, expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. Por lo que, **no solo se estaría vulnerando el marco jurídico ambiental, sino además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como son el desarrollo sostenible y el ejercicio del derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.**
68. Dentro de los instrumentos de gestión ambiental se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el cual de acuerdo al Artículo 25° del Ley General del Ambiente **contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que se pueden predecir la actividad tendrá sobre el ambiente**, dentro de un periodo corto o a largo plazo. En dicho instrumento se incluyen las medidas necesarias para evitar o reducir los posibles daños detectados a un nivel tolerable³⁹.
69. Ello es concordante con el **principio preventivo** del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁴⁰, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del ambiente⁴¹.

³⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental."

³⁸ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

(...)

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

(...)"

³⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".

⁴⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

⁴¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto





70. Sobre ello, cabe precisar que el estudio de impacto ambiental tiene una finalidad preventiva. En efecto, en ellos se señala la actividad a desarrollarse en el ambiente, la identificación de los efectos directos o indirectos previsibles e dicha actividad y las medidas necesarias para evitar o reducirlo a un nivel tolerable. En cambio, el principio precautorio se refiere a aquellas situaciones en las que no existe certeza absoluta respecto al peligro de un daño grave, en las cuales no se podrá postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente⁴².
- b) La certificación ambiental para los proyectos eléctricos, conforme lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
71. Egerba alega que en virtud del principio de aplicación inmediata de la norma, el actual Artículo 3° de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 de junio del 2008, sólo puede ser aplicada a situaciones posteriores a la emisión de dicho dispositivo.
72. Cabe precisar que la Ley del SEIA publicada el 24 de abril del 2001, la cual se encontraba vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, crea el Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales que se pueden producir por un proyecto de inversión.
73. Al respecto, el Artículo 2° de la Ley del SEIA señala que están comprendidos en su ámbito de aplicación, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local que puedan originar implicancias ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos⁴³.
74. Asimismo, el Artículo 3° de la Ley del SEIA señala que no se podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades sin contar previamente con la certificación ambiental, a partir de la entrada del su Reglamento, es decir, se encontraba supeditada a la vigencia del Reglamento. Sin embargo, mediante el Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio del 2008 se retiró dicha condición para la entrada en vigencia del artículo. En este sentido, luego de la entrada en



previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

⁴² Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
"Artículo VII.- Del principio precautorio.- Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente".

⁴³ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
"Artículo 2°.- Ámbito de la ley
Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambiental negativo significativo.
El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."





vigencia del Decreto Legislativo N° 1078, la obligación de contar con certificación ambiental para iniciar proyectos o actividades que puedan causar impactos ambientales negativos resultó exigible de manera automática.

75. Ahora bien, respecto a los proyectos que hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1078 no requerían de la certificación ambiental expedida por la autoridad competente y cuyas obras no habían concluido, resulta necesario determinar si el requisito les es aplicable.
76. Sobre el particular, tal como alega la empresa, el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil concordado con el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993 disponen que la Ley se aplica desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos⁴⁴.
77. Cabe señalar, que en el caso del subsector electricidad, el RPAAE dispone que la obligación de contar con un estudio de impacto ambiental está dirigida sólo a aquellos que requieran de una concesión o autorización eléctrica⁴⁵. Sin embargo, **con la entrada en vigencia de la Ley del SEIA deberá entenderse que dicha obligación abarca también a aquellos que pretendan realizar actividades de generación, transmisión y distribución y que no requieran de un título habilitante.**
78. En efecto, desde el 29 de junio de 2008 es exigible a todos los titulares de una actividad o proyecto regulados en el Artículo 2° de la Ley del SEIA el contar con una certificación ambiental para iniciar un proyecto o actividades (independientemente de que se necesite concesión o autorización) para aquellos proyectos que pudieran causar impactos ambientales significativos. No importando, que antes de dicha fecha no hayan estado obligados al cumplimiento de dicho requerimiento. Por lo tanto, cualquier proyecto o actividad que pueda causar efectos negativos en el ambiente debe someterse previamente a la aprobación de la certificación ambiental.
79. A mayor abundamiento, mediante Resolución N° 380-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre del 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló:

44

Constitución Política de 1993

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."

Decreto Ley N° 295 - Código Civil

"Artículo III. Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

45

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19."





"(...) si bien el listado enunciativo entró en vigencia el 26 de setiembre de 2009, al día siguiente de la publicación del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la obligación de contar con certificación ambiental para iniciar proyectos o actividades que causen impacto ambientales significativos resulta exigible desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N° 1078 que modificó la Ley N° 27446; es decir, desde el 29 de junio del 2008.(...)"

(El subrayado es agregado)

80. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental reitera que la obligación de contar con certificación ambiental resulta exigible desde el 29 de junio del 2008 para aquellos proyectos o actividades que causen impactos ambientales significativos.
81. El proyecto materia del presente procedimiento es una Línea de Transmisión, la cual obligatoriamente debía contar con una certificación previa a la construcción y operación de la misma, de acuerdo a las normas señaladas.
82. Cabe precisar que el Proyecto de la Línea de Transmisión involucra no solo la construcción de la infraestructura sino también la operación de la misma pues su finalidad es el traspaso de la energía eléctrica. En ese sentido, la certificación ambiental que otorgue la autoridad certificadora abarcará tanto a las actividades de construcción como de operación del proyecto de la línea de transmisión. Por lo tanto, **la supuesta conducta infractora no se limita al momento del inicio de las obras (ejecución momentánea) de construcción de la infraestructura, sino al proyecto integral de una línea de transmisión**, la cual involucra diversas etapas, además de la construcción.
83. A mayor abundamiento, los Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de inversión con características comunes o similares en el Subsector Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM-DM, señalan que en el caso de Proyectos de Líneas de Transmisión se deberá describir en el referido estudio ambiental las actividades que se realizarán en las etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono del mismo.
84. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1078 y por lo tanto, la modificación del Artículo 3° de la Ley del SEIA, los proyectos que a la fecha no contaban con certificación ambiental se encontraron obligados a tramitar ante la Autoridad Competente su otorgamiento, más aún si el proyecto aún se encontraba en implementación.
- c) **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental como una norma de conservación ambiental**
85. El Artículo 7° de la LCE señala que las actividades de transmisión que no requieran de concesión ni autorización podrán efectuarse libremente, **siempre que cumplan con las disposiciones de conservación del ambiente**⁴⁶.
86. En concordancia con ello, el Artículo 7° del RPAAE establece que las personas naturales o jurídicas que no requieran concesión ni autorización para realizar las actividades de transmisión, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de

⁴⁶ Decreto Ley N° 25488 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 7°.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





mitigar el impacto de sus actividades en el ambiente⁴⁷. En efecto, esta norma plantea los siguientes criterios:

- (i) El diseño, construcción, operación y abandono del proyecto eléctrico se debe ejecutar cumpliendo con las disposiciones de conservación del ambiente, esto es, minimizando los impactos dañinos.
- (ii) La prevención de los efectos y consecuencias de la realización del proyecto eléctrico así como las medidas y controles a ser aplicadas con el fin de lograr un desarrollo armónico entre las operaciones eléctricas y el ambiente se logrará a través de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental⁴⁸.

87. De la lectura conjunta de las normas antes señaladas se concluye que las actividades de transmisión que no requieran de título habilitante (concesión o autorización) deberán cumplir con las normas técnicas y **disposiciones de conservación del ambiente**, adoptando las medidas que sean necesarias a fin de mitigar el impacto de sus actividades en el ambiente.
88. Estas disposiciones de conservación ambiental se encuentran en las normas que regulan la protección de la calidad ambiental y el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos naturales, tales como: i) Ley General del Ambiente; ii) Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales; iii) **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento**; iv) Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento; v) Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Aire, Ruido, Agua y Suelo; vi) Disposiciones sobre cumplimiento de Límites Máximos Permisibles; vii) Ley de Recursos Hídricos y su reglamento; viii) Ley General de Áreas Naturales Protegidas; ix) Ley Forestal y Fauna Silvestre; entre otras.
89. En este sentido, independientemente que las empresas eléctricas necesiten concesión o autorización eléctrica para desarrollar actividades de generación, transmisión o distribución, deberán cumplir con las normas de conservación ambiental, entre las que se encuentra la Ley del SEIA y su Reglamento.
90. En el presente caso, tal como alega la empresa, Egerba no requirió una concesión definitiva para el Proyecto de la Línea de Transmisión en la medida que contaba con los derechos de propiedad y las servidumbres necesarias para su ejecución⁴⁹, tal como señala el Literal b) del Artículo 3° de la LCE⁵⁰.

⁴⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 7°.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley, las personas naturales o jurídicas que no requieran de Concesión ni Autorización, para ejercer actividades de generación, transmisión y distribución, deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar el impacto de sus actividades en el ambiente, adecuándose a los Límites Máximos Permisibles."

⁴⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Anexo 1 - Definiciones

15.- Estudio de Impacto Ambiental.- Son los estudios que deben efectuarse en los proyectos de las actividades eléctricas, los cuales abarcarán aspectos físicos naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio, así como prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones eléctricas y el ambiente".

⁴⁹ Esto se verificó durante la Supervisión Especial 2012, en donde se comprobó que Egerba contaba con convenios y contratos de servidumbre con las diferentes comunidades campesinas presentes por la zona donde atraviesa la Línea de Transmisión. Dichos convenios fueron gestionados por la empresa Chungar S.A.C. (folio 14 reverso del Expediente).

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas





91. De acuerdo a las normas señaladas, Egerba si bien no requería de una concesión o autorización eléctrica para desarrollar las actividades de transmisión, debe cumplir con las normas de conservación ambiental, entre las que se encuentra la Ley del SEIA y su Reglamento y, por ende, debe contar con la certificación ambiental previa otorgada por la Autoridad Competente.

d) **Análisis del hecho imputado**

92. Mediante Resolución Directoral N° 353-2011-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas declaró improcedente el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 50 kV, Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón con derivación a la S.E. Alpamarca" presentado por Egerba, debido a que el proyecto se encontraba en construcción antes de la obtención de la certificación ambiental, tal como se detalla a continuación⁵¹:

"(...) Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 126-2011-MEM-AAE/ACMC, se llevó a cabo la tercera Ronda de talleres Participativos, en los cuales se tuvo conocimiento durante el Tercer Taller Participativo realizado en el Centro Poblado de Chuquirquipay, de que el proyecto estaba siendo ejecutado, en un tramo, por la empresa;

Que, esta obra ha sido ejecutada cuando ya se encontraba en vigencia el D.S. N° 019-2009-MINAM, el cual señalaba que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos o actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental requerida, emitida por la autoridad ambiental competente, en el presente caso dicha autoridad es la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, quien es la encargada de evaluar la parte ambiental del sub sector electricidad;

Que, asimismo, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y los artículo 15° y 22° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, no procede continuar con la evaluación del EIA señalado anteriormente, dado que las obras del proyecto se han construido antes de obtener la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente, en este caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; (...)"

(El énfasis es nuestro)

93. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Línea de Transmisión operada por Egerba, la Dirección de Supervisión detectó que la primera y segunda terna de la Línea de Transmisión se encontraba construida, tal como se detalla en el Acta de Supervisión a continuación⁵²:

"Durante la supervisión de campo se pudo observar que la segunda terna correspondiente a la L.T de 50 kV de la S.E. Baños IV – S.E. Animón ya se encuentre existente (año 2011) sobre las torres de transmisión por donde se encuentra instalada también la primera terna, construida y en funcionamiento desde el año 2008, la cual no cuenta con EIA aprobado por el MEM."

(El énfasis ha sido agregado)

"Artículo 3°.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

(...)

b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;

(...)"

⁵¹ Folio 28 del Expediente.

⁵² Folio 10 del Expediente.



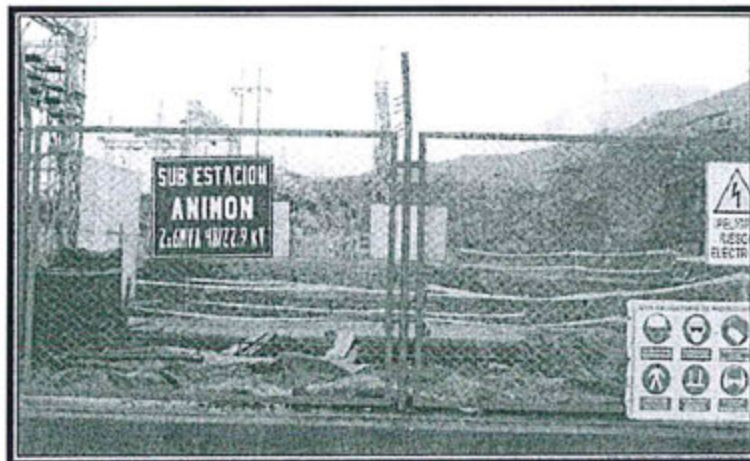


- 94. Asimismo, el Informe de Supervisión señala que el administrado fue quien informó durante la visita de supervisión que la Línea de Transmisión (primera y segunda terna) fueron construidas sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental⁵³, conforme se detalla a continuación:

*"El administrado manifestó algunos alcances en relación a los antecedentes del Proyecto en supervisión explicándonos que, a lo largo de los 42,5 km. de la Línea de Transmisión de la S.E. Baños IV hacia la S.E. Animón se encuentran tendidas dos (02) ternas; la primera se encuentra operativa desde el año 2008 (22,9 kV) y la segunda fue instalada en el año 2011 pero se encuentra aún desenergizada porque continúan los trabajos de construcción y montaje electromecánico en la S.E. Baños V que es donde se generará la energía para el Proyecto "Línea de Transmisión en 50kV S.E. Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón con derivación T 49 – S.E. Alpamarca" indicándonos que las dos terna se construyeron sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del MEM, incumpliendo así con el Art. 22 del D.S. N° 19-2009-MINAM y el Art. 13 del D.S. N° 029-1994-EM."
(...)"*

(El énfasis ha sido agregado)

- 95. El hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 1 al 6, la 8 y de la 12 a la 14 del Informe de Supervisión⁵⁴, en las cuales se aprecia que Egerba había construido parte de la Línea de Transmisión al momento de la Supervisión Especial 2012, tal como se detalla a continuación:

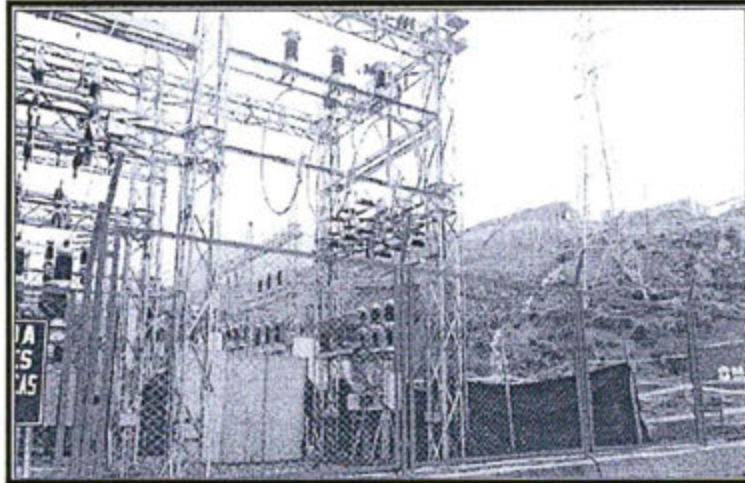


Fotografía N° 1: S.E Animón ubicado dentro de la Unidad Minera Chungar en Cerro de Pasco. Dentro de ella se puede observar el Patio de Llaves que recibe una potencia de 22,9 kV proveniente de la primera terna instalada en el 2008 y se prepara para recibir una potencia de 50 kV proveniente de la segunda terna instalada en el 2011 (correspondiente al Proyecto Línea de Transmisión).

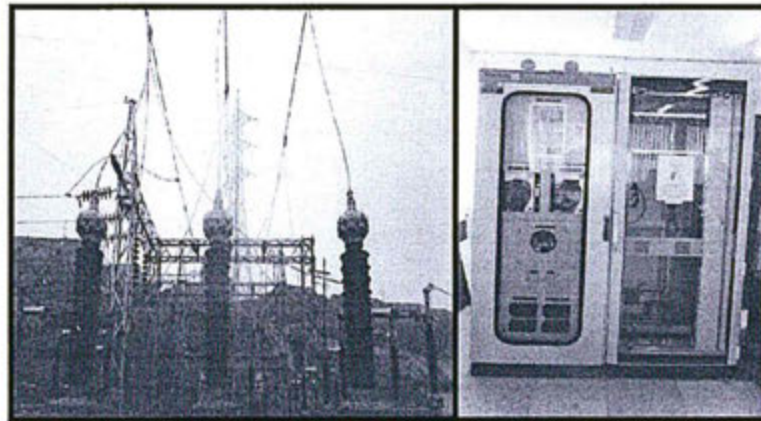
⁵³ Folio 5 del Expediente.

Folios 6 al 9 reverso del Expediente.





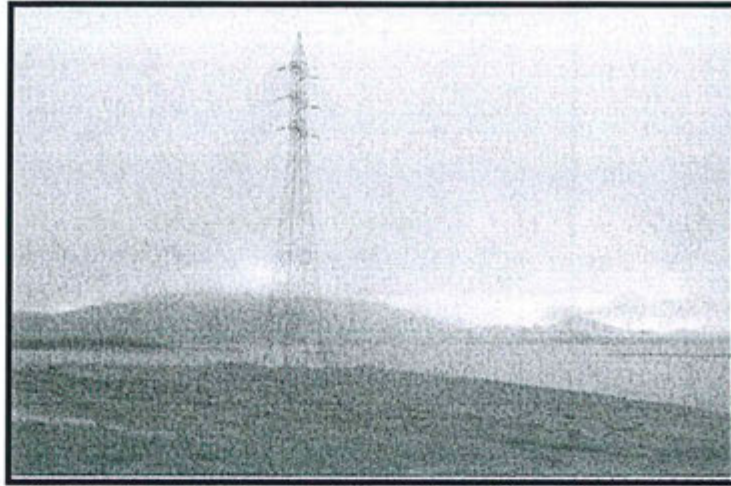
Fotografía N° 2: S.E. Animón (Coordenadas UTM 0344451 E, 8780242 N) donde se observa la llegada de la última torre de transmisión de energía eléctrica (T-121) con conexión hacia el Patio de Llaves de la S.E. (solo para la terna operativa (año 2008), la perteneciente al Proyecto que se está supervisando aún no se encuentra conectada)



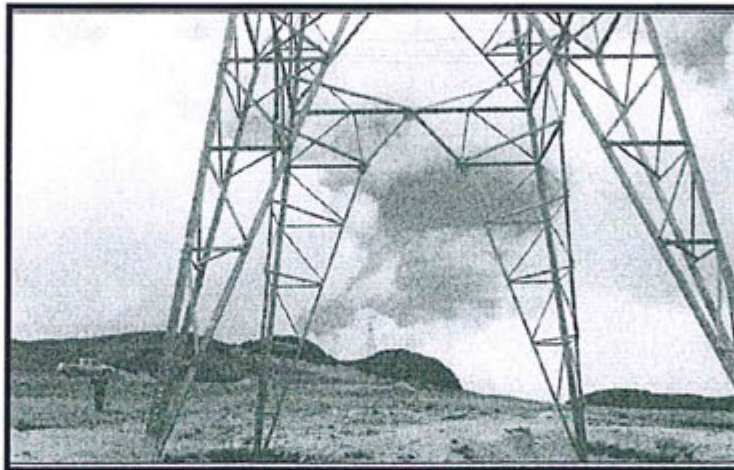
Fotografía N° 3: S.E Animón, donde se observa la llegada de la Torre 121 al Patio de Llaves. Se puede observar que aún no está conectado el cable de energía de esta torre hacia la S.E.

Fotografía N° 4: Sala de operaciones de la S.E Animón (Coordenadas UTM: 0344424 E, 8780237 N), donde se observan los tableros eléctricos que operarán cuando se interconecte la línea de transmisión de energía proveniente de Baños V. Actualmente, no se encuentra operativo.

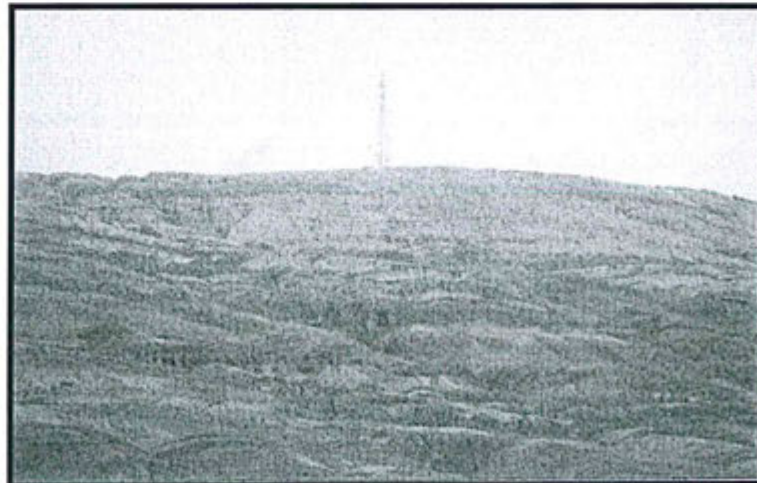




Fotografía N° 5: Trayecto de la Línea de Transmisión de S.E. Baños IV – S.E. Animón, donde se observa la Torre N° 118 ubicada al costado de la laguna Huaroncocha, colindante a la Unidad Minera Chungar.



Fotografía N° 6: Trayecto de la Línea de Transmisión de S.E. Baños IV – S.E. Animón, donde se observa la Torre N° 81 (Coordenadas UTM 0347165E, 8770362 N) que cruza la carretera Junín a Cerro de Pasco

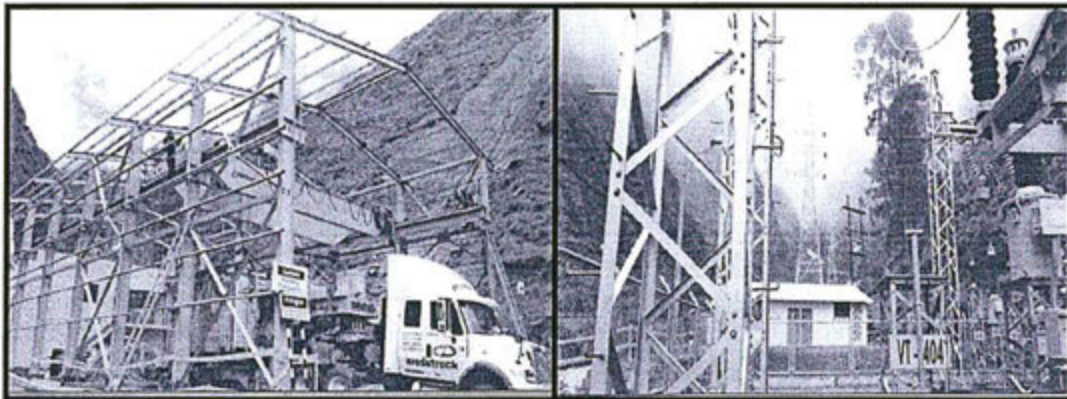


Fotografía N° 8: Torre N° 49, punto de inicio de la derivación de la Línea de Transmisión T-49 – S.E. Alpamarca. Actualmente no existe dicha derivación





Fotografía N° 12: S.E. Baños IV (Coordenadas UTM 0325119 E, 8759018 N) que aún no se encuentra conectada con la S.E Baños V que es la que generará la energía a transportar a la S.E. Animón a 42,5 kilómetros de distancia



Fotografía N° 13: Trabajos que se vienen realizando en la construcción de la Central Hidroeléctrica Baños V
Fotografía N° 14: S.E. Baños V (Coordenadas UTM 0323198 E, 8759154 N) que aún no se encuentra conectada con la Torre de Transmisión 1, que cuenta con una sola terna de conducción de E.E. (se observa en la toma)



- 96. Sobre el particular, la empresa Egerba acepta que la construcción de la Línea de Transmisión fue efectuada antes de la obtención de la certificación ambiental, por lo que este extremo no es un punto controvertido en el presente procedimiento. Por lo tanto, de las pruebas antes señaladas se verifica que la empresa construyó y operó parte de la "Línea de Transmisión en 50 kV, Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón con derivación a la S.E. Alpamarca" sin contar con un instrumento de gestión previo aprobado por la autoridad competente.
- 97. Tal como se mencionó con anterioridad, dado que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1078 y por tanto, de la modificatoria del Artículo 3° de la Ley del SEIA (28 de junio del 2008), la obligación de contar con la certificación ambiental se hace extensiva también a aquellos que no requerían de un título habilitante para el desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución eléctrica, por lo que a partir de dicha fecha Egerba debía tramitar ante el Ministerio de Energía y Minas la obtención del certificado ambiental para continuar con la ejecución del proyecto de la Línea de Transmisión.
- 98. Sin embargo, tal como se señaló con anterioridad, corresponde determinar los tramos construidos y operados de la Línea de Transmisión que no contaban con certificación ambiental al momento de la Supervisión Especial 2012, por lo





corresponde analizar cuándo se iniciaron y finalizaron las obras así como cuándo se energizó cada uno de los tramos de la Línea de Transmisión.

a) Actividades de Construcción y Operación de la Línea de Transmisión

99. Para el análisis del presente extremo de la imputación efectuada, se han valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Recepción Final de Obra	- Documento del 14 de mayo del 2009 en el que se señala que la obra "Ejecución de obras civiles y electromecánicas Línea de Transmisión 50 kV: Baños IV – Animón" fue construido del 10 de agosto del 2007 al 15 de junio del 2008 y energizado el 25 de abril del 2009.
2	Consulta sobre definición de herramienta de Gestión Ambiental para el Proyecto de Ampliación de la Línea de Transmisión presentada el 5 de mayo del 2010	- Contiene una memoria descriptiva del proyecto de la Línea de Transmisión, compuesta por tres (3) tramos.
3	Oficio N° 1392-2010-MEM/AEE emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas	- Señala que el primer tramo de los tres (3) tramos de la Línea de Transmisión se encuentra construido y en funcionamiento. Además, concluye que se requiere un EIA para poder certificar el proyecto.
4	Oficio N° 2906-2013-MEM/AEE que contiene el Informe N° 113-2013-MEM-AEE/GCP del 28 de octubre del 2013	- Documento que da conformidad al Plan de Manejo Ambiental de los dos (2) primeros tramos de la Línea de Transmisión.
5	Flujograma de la Central Hidroeléctrica Baños	- Cronograma de ejecución de la Línea de Transmisión en sus tramos Baños V al Baños IV y de Baños IV a Animón.

100. Para determinar fehacientemente los extremos de la Línea de Transmisión que debían contar con instrumento de gestión ambiental, debe tenerse en cuenta la Consulta Técnica para la Definición de Herramienta de Gestión Ambiental para el Proyecto de Ampliación de la Línea de Transmisión, que fue presentada por la empresa 5 de mayo del 2010 al Ministerio de Energía y Minas⁵⁵, con la finalidad de obtener la certificación ambiental para la fase de ejecución de obras y la posterior energización de la Línea de Transmisión, adjuntando para ello la memoria descriptiva del Proyecto.

101. En dicha memoria descriptiva, Egerba señaló que el proyecto de la Línea de Transmisión a ser evaluado por el Ministerio de Energía y Minas, comprendía tres (3) tramos interconectados, según el siguiente detalle:

N° de Tramo	Denominación del Tramo	Longitud	Descripción del proyecto
1	S.E. Baños IV– S.E. Animón	42.56 km.	Instalación de la segunda terna de la Línea de Transmisión 50 kV S.E. Baños IV – S.E. Animón (existente)
2	S.E. Baños IV– S.E. Baños V	2.5 km.	Construcción de la Línea de Transmisión 50 kV a partir de la S.E. Baños IV Nueva subestación en Baños V, 11 MVA, 50/4.16 KV

⁵⁵ Folio del 237 al 248 del Expediente.





3	Derivación T49– S.E. Alpamarca	3.5 km.	Derivación de 3.5 km. de Línea en 50 kV a partir de la estructura T-49 de la Línea de Transmisión 50 kV Baños IV – Animón. Nueva subestación en Alpamarca, 10 MVA, 50/4.16 kV.
---	-----------------------------------	---------	---

102. Cabe precisar que el número de tramos, denominaciones y descripciones de la Línea de Transmisión coinciden con los descargos de la empresa, así como lo detectado durante la Supervisión Especial.

(i) Respecto al primer tramo de la Línea de Transmisión: S.E. Baños IV – S.E. Animón

103. De acuerdo al Acta de Recepción Final de Obra correspondiente a la Línea de Transmisión 50 Kv Baños IV – Animón, el primer tramo del proyecto de la Línea de Transmisión fue construido entre el 10 de agosto de 2007 y el 15 de junio de 2008⁵⁶ y que la primera terna fue energizada el 25 de abril de 2009.

104. Ello es coherente con lo señalado por Egerba en la Consulta Técnica efectuada al Ministerio de Energía y Minas, donde se reitera que el primer tramo correspondiente a la S.E. Baños IV – S.E. Animón ya se encontraba construido y en funcionamiento, por lo que el proyecto tenía pendiente de construcción del **tendido de la segunda terna y la energización de ambas ternas.**



105. Al respecto, conforme se verifica en los documentos presentados por el administrado y según lo manifestado por Egerba durante la segunda audiencia de informe oral, el primer tramo de la Línea de Transmisión fue energizado el 25 de abril de 2009, es decir cuando la modificación Artículo 3° de la LSEIA ya se encontraba vigente y la fase de ejecución de obras aún no habían concluido, pues dicho tramo incluía el tendido de la segunda terna⁵⁷.

106. Asimismo, conforme al Informe N° 113-2013-MEM-AAE/GCP del 28 de octubre de 2013, Egerba declaró ante el Minem que la instalación de **la segunda terna del referido tramo se había realizado entre mayo y agosto de 2011⁵⁸**, lo cual se confirma con el cronograma de ejecución de obras presentado por el administrado y en el que consta que **el inicio del montaje de la segunda terna estaba programado para mayo de 2011⁵⁹.**

107. Considerando que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1078 se modificó el Artículo 3° de la LSEIA de tal manera que no sólo se prohíbe la ejecución de obras sin contar con certificación ambiental sino también respecto de cualquier actividad susceptible de causar impactos negativos al ambiente, Egerba se encontraba obligada a contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente **para la energización de la primera terna del primer tramo de la Línea de Transmisión y la instalación de la segunda terna, así como la energización de la misma.**

⁵⁶ Folio 177 del Expediente.

⁵⁷ El tendido de la segunda terna del primer tramo del proyecto de la Línea de Transmisión fue realizado en mayo de 2011, es decir en plena vigencia de la LSEIA y de su Reglamento. Asimismo, la Resolución Directoral N° 353-2011-MEM/AAE del 1 de diciembre de 2011 señala en su parte considerativa que el proyecto de la Línea de Transmisión fue ejecutada durante la vigencia del RLSEIA por lo que correspondía declarar la improcedencia de la evaluación del EIA.

⁵⁸ Folio 166 del Expediente.

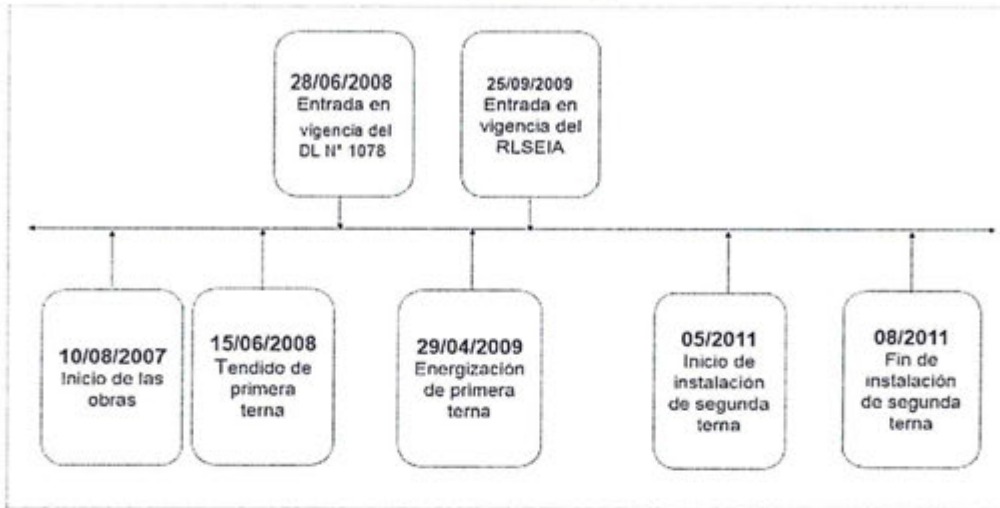
⁵⁹ Folio 215 del Expediente.





108. En este sentido, la ejecución de las obras del primer tramo de la Línea de Transmisión se ejecutó de acuerdo al siguiente Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

109. De acuerdo a los elementos señalados, el primer tramo de la Línea de Transmisión comprendido entre la S.E. Baños IV y la S.E. Animón fue construido en dos (2) periodos, como se muestra a continuación:

Tramo	Periodo De Construcción	Estructuras Construidas	Longitud	Estado al momento de la Supervisión Especial 2012	Estado al Momento de Evaluación del PMA
S.E. Baños IV - S.E. Animón	Agosto 2007 a Junio 2008	Construcción de 121 torres y una terna.	42.56 Km	Operativa	Operativa
	Mayo a Agosto 2011	Instalación de una segunda terna.		No energizada	No energizada

110. Por lo tanto, Egerba no cumplió con la obligación de contar con un EIA u otro instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente para la operación del primer tramo de la Línea de Transmisión y para la construcción y operación de la segunda terna de la Línea de Transmisión incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, el Artículo 7° de la LCE y el Artículo 7° del RPAAE. En este sentido, corresponde determinar la responsabilidad administrativa por este extremo.

(ii) Respecto al segundo tramo de la Línea de Transmisión: S.E. Baños IV – S.E. Baños V

111. El cronograma de ejecución de obras de la Central Hidroeléctrica Baños V – Lote 3, el cual incluye la construcción de la Línea 50 kV Baños V – Baños IV señala que se ejecutó desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 12 de noviembre de 2011⁶⁰, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1078 (28 de junio del 2008).

112. Sin perjuicio de la planificación efectuada por la empresa para la construcción de la Línea de Transmisión, es pertinente señalar que de acuerdo al Informe de

⁶⁰ Folio 215 del Expediente.

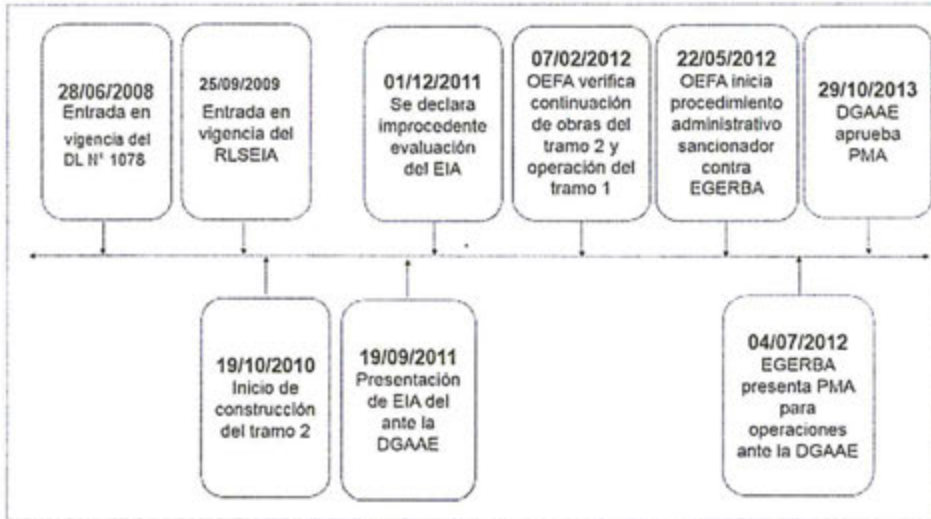




Supervisión y a las Fotografías N° 13 y 14⁶¹, durante la Supervisión Especial 2012 se verificó que la empresa Egerba estaba realizando la construcción del segundo tramo de la Línea de Transmisión. Es decir, pese a la declaración de improcedencia señalada en la Resolución Directoral N° 353-2011-MEM/AE del 1 de diciembre de 2011 y la prohibición expresa de continuar con la ejecución del proyecto señalada en los considerandos de dicha resolución directoral⁶², Egerba continuó con las obras de la Línea de Transmisión.

- 113. De conformidad a lo señalado, la ejecución de obras del segundo tramo de la Línea de Transmisión se realizó conforme al siguiente Gráfico N° 2:

Gráfico N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



- 114. Por lo tanto, el segundo tramo de la Línea de Transmisión comprendido entre la S.E. Baños V y la S.E. Baños IV fue construido tal como se muestra a continuación:

Table with 6 columns: Tramo, Periodo de Construcción, Estructuras Construidas, Longitud, Estado al Momento de la Supervisión, Estado al Momento de Evaluación del PMA. Row 1: S.E. Baños V - S.E. Baños IV, Octubre a Diciembre 2011, Construcción de 8 torres de terna simple e implementación de la Subestación Baños V., 2.32 Km, No energizada, No energizada.

- 115. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, esta Dirección tiene la certeza de que al momento de la Supervisión Especial 2012 la empresa Egerba se encontraba efectuando la construcción del segundo tramo de la Línea de Transmisión, la cual de acuerdo a las pruebas del Expediente se habría iniciado en octubre del 2010,

61 Ver parágrafo 95 de la presente Resolución.

62 Al respecto, la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 353-2011-MEM/AE (folio 29 reverso del Expediente) señala lo siguiente:

"(...) Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 25 de setiembre de 2009, señala que la desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El Incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley; (...)"





es decir durante la vigencia de la Ley del SEIA y de su Reglamento. Ello se realizó sin contar con la certificación ambiental aprobada por la Autoridad Competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, el Artículo 7° de la LCE y el Artículo 7° del RPAAE. En consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de la empresa por este segundo tramo de la Línea de Transmisión.

(iii) Respecto al tercer tramo de la Línea de Transmisión: Derivación T-49 – S.E. Alpamarca

116. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el tercer tramo de la Línea de Transmisión no había sido construido, tal como consta en la Fotografías N° 8 del Informe de Supervisión⁶³.

117. Ello es corroborado con lo alegado por Egerba en sus descargos, donde señala que a dicha fecha, inclusive, el tercer tramo no se encontraba construido.

118. En este sentido, si bien el tercer tramo es parte del Proyecto inicial de la Línea de Transmisión, no se encontraba construido al momento de la Supervisión Especial 2012, por lo que no corresponde determinar responsabilidad a la empresa por este extremo del Proyecto.

119. Sin perjuicio de lo señalado, el archivo del presente extremo de la imputación efectuada contra Egerba no enerva que de detectarse en las siguientes supervisiones por parte de la Dirección de Supervisión que la empresa ha ejecutado la construcción del tercer tramo de la Línea de Transmisión sin contar con la certificación ambiental, se le inicie un procedimiento administrativo sancionador.

120. De otro extremo, la empresa alega que ha cumplido con ejecutar el trámite de aprobación de un Plan de Manejo Ambiental para la Línea de Transmisión - PMA, el cual ha conseguido la conformidad a través del Oficio N° 2906-2013-MEM/AE del 29 de octubre de 2013, el cual constituye un instrumento de gestión ambiental para la fase operativa de los dos primeros tramos de la Línea de Transmisión y reitera la necesidad de contar con una herramienta que permita el adecuado funcionamiento de dicha infraestructura en armonía con el medio donde se desarrolla, a fin de minimizar y/o corregir los impactos ambientales

121. Cabe precisar que de acuerdo al Informe N° 113-2013-MEM-AAE/GCP que sustenta la conformidad del PMA de la Línea de Transmisión señala lo siguiente⁶⁴:

"(...) b) La presentación o de ser el caso la aprobación del presente PMA se enfocará en la etapa operativa del proyecto por lo que no se regulariza, convalida o subsana de modo alguno el hecho de no contar con una Certificación Ambiental requerida para una etapa previa del proyecto "Línea de Transmisión en 50 kV S.E. Baños IV – S.E. Animón con derivación a la S.E. Alpamarca (declarado improcedente mediante R.D. N° 353-2011-MEM/AE, de fecha 1 de diciembre de 2011)."

(El subrayado es nuestro)

122. De lo anterior se desprende que, la fase de ejecución de obras del proyecto de la Línea de Transmisión requería de una certificación ambiental y que la aprobación del PMA no regulariza, convalida o subsana la falta de la misma, por lo que la

⁶³ Ver parágrafo 95 de la presente Resolución.

⁶⁴ Folio 160 del Expediente.





conclusión del Informe N° 113-2013-MEM-AAE/GCP no cambia o modifica la Resolución Directoral N° 353-2011-MEM/AAE que declaró improcedente el procedimiento de evaluación del EIA del Proyecto de la Línea de Transmisión.

123. En este sentido, el PMA para la fase operativa de los dos primeros tramos de la Línea de Transmisión no exonera de responsabilidad administrativa a Egerba de la obligación de haber contado con la certificación ambiental para la ejecución de las obras y la energización de parte del proyecto de la Línea de Transmisión. De igual modo, Egerba no se exonera de responsabilidad de cumplir con la obligación de contar con la certificación ambiental en caso pretenda ejecutar las de obras del tercer tramo del proyecto, el cual no se encuentra contemplado en el PMA señalado.
124. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa y las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁶⁵. Por ello, las acciones ejecutadas por Egerba con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
125. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Egerba construyó y operó parte del proyecto de la Línea de Transmisión sin contar con certificación ambiental expedida por la autoridad competente, lo que constituye un incumplimiento al Artículo 3° de la Ley del SEIA, al Artículo 7° de la LCE y al Artículo 7° del RPAAE; conducta sancionable de conformidad con el Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.



e) Procedencia de ordenar una medida correctiva

126. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Egerba, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
127. Sobre el particular, tal como se ha señalado con anterioridad, el 29 de octubre del 2013 se dio conformidad al PMA de la Línea de Transmisión, la cual incluye los dos primeros tramos de la instalación: Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón.
128. En efecto, el Informe N° 113-2013-MEM-AAE/GCP que sustenta el PMA de la Línea de Transmisión señala que el proyecto está compuesto por el primer y el segundo tramo de la Línea de Transmisión, tal como se señala a continuación:



⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

**Cuadro N° 2: Características, periodo de construcción y estado actual de los tramos de la Línea de Transmisión**

Tramo	Longitud (km)	Estructuras construidas	Periodo de Construcción	Estado actual
S.E. Baños IV – S.E. Animón	42.56	Construcción de 121 torres y una terna. Implementación de la Subestación Baños IV.	Junio del 2007- Junio del 2008	Operativa
		Instalación de la segunda terna	Mayo - Agosto 2011	No energizada
S.E. Baños V – S.E. Baños IV	2.32	Construcción de 8 torres, Simple Terna e implementación de la Subestación Baños V	Octubre a Diciembre del 2011	No energizada

Fuente: EGERBA S.A.C.

129. En este sentido, el Oficio N° 2906-2013-MEM/AE de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos da conformidad al PMA de la Etapa Operativa de la Línea de Transmisión, conforme se aprecia a continuación⁶⁶:

"(...) A fin de comunicarle que esta Dirección General ha dado CONFORMIDAD al Plan de Manejo Ambiental de la Etapa Operativa de la Línea de Transmisión en 50kV S.E. Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón y Subestaciones Asociadas, de acuerdo al Informe N° 113-2012-MEM-AAE/GCP, que se adjunta al presente"

130. En este sentido, se ha verificado que la Autoridad Competente otorgó su conformidad al instrumento de gestión ambiental para la Línea de Transmisión de la empresa Egerba, por lo que esta Dirección considera que Egerba ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Empresa de Generación Río Baños S.A.C. habría construido y operado el primer y segundo tramo del proyecto de la "Línea de Transmisión en 50 kV S.E. Baños V – S.E. Baños IV – S.E. Animón con derivación T49 S.E. Alparmarca" sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.	Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 7° Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM.	Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

⁶⁶ Folios del 158 al 169 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 378-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 098-2012-OEFA/DFSAI/PAS/EL

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y Comuníquese,

.....
ELLIOT GIANFRANCO MEJIA TRUJILLO
Director de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



lra/igy/ksd